



DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se eliminan los datos personales de persona solicitante (arts. 6 literales "a" y "f", 24 de la LAIP), ya que estos la hacen identificable, por lo que, se ha procedido a su protección en el presente documento.

RESOLUCIÓN FINAL SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO SIP 1006.2024

Defensoría del Consumidor, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las catorce horas con treinta y uno minutos del día dos de julio dos mil veinticuatro, luego de haber recibido y admitido la **Solicitud de información pública número SIP 1006.2024: "Copia de expediente número en versión pública (simple)"**, que fue interpuesta ante la Unidad de Acceso a la Información Pública y Transparencia de esta dependencia, se analizó el fondo de lo solicitado, procediendo a realizar las gestiones necesarias; a fin de obtener la información requerida, en cumplimiento al artículo 50 letra "d" de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), por lo que, previo a resolver sobre el acceso a la información, se realizan las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con los derechos instituidos por el art. 6 de la Constitución de la República, se garantiza el derecho de expresar y difundir el pensamiento, siempre que no subvierta el orden público ni lesione la moral, el honor ni la vida privada de los demás. Asimismo, los arts. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información pública es una herramienta eficaz en el ejercicio del derecho al acceso a la información.
2. Que con base en el art. 2 de la LAIP; establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.
3. En el marco de la competencia subjetiva, inmersa en los arts. 50 y 70 de la LAIP, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas para dar trámite a las solicitudes de información interpuestas ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, y son responsables de diligenciarlas para dar una respuesta a los solicitantes.
4. Se procedió a requerir apoyo a la Unidad de Casos Colectivos, de la Dirección Centros de Solución de Controversias, como unidad administrativa responsable de la información de interés, cuya Jefatura comunicó lo siguiente:
 - a) Que después de una serie de requerimientos de información a la parte proveedora, se procedió a ingresar la denuncia colectiva de oficio número _____, por cobros por servicios no prestados, debido a que la Defensoría del Consumidor en el marco de la emergencia nacional

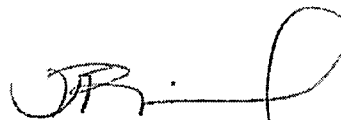
por la pandemia de COVID-19 y con base a las competencias establecidas en el artículo 58 literal i) de la Ley de Protección al Consumidor, en donde el Presidente de la Defensoría del Consumidor representaba al colectivo de consumidores, se identificó una problemática común, esto para brindar una solución de conformidad con los derechos regulados en la Ley de Protección al Consumidor consagrados a su favor.

- b) El acuerdo al que se llegó con el proveedor no fue cumplido, debido a que cerró operaciones en El Salvador, y se recibió escrito presentado por la apoderada del proveedor en donde manifestaba que ya no ejercía la representación, por tanto, se procedió a remitir el expediente colectivo a la Fiscalía General de la República.
- c) Que el artículo 76 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *"Publicidad de las actividades de investigación: Sin perjuicio de la publicidad de los actos del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso"*.

Por tanto, tomando en cuenta lo antes expuesto en observancia a los arts. 1, 6 y 18 de la Constitución, así como, el procedimiento de acceso a la información regulado por los arts. 50 letras "h" e "i", 61, 62, 65, 69, 72 y 102 de la LAIP, se resuelve:

- a) En cumplimiento a los artículos 110 letra "f" de la LAIP, así como el 76 del Código Procesal Penal, el expediente número _____, al encontrarse en la Fiscalía General de la República, se orienta a dirigir su petición y acreditarse ante esa entidad para tener acceso al mismo.
- b) Informar a la persona solicitante que, si no se encuentra conforme con la información proporcionada, puede interponer el recurso de reconsideración, de acuerdo con los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). El plazo para interponer el recurso es de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.
- c) Informar a la persona solicitante que, si no se encuentra conforme con la información proporcionada, también puede acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública, según lo señalado por el artículo 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y artículos 82 y 83 de la LAIP.
- d) Notificar la presente resolución, a los correos electrónicos indicados como medios para recibir notificaciones.




Aída Elena Funes Rivás
Oficial de Información